

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 24 de agosto de 2021, pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente informado que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, con el fin de que se sirva proveer lo que procedimentalmente corresponda.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiún (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 316

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2019-00258-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES SA
DEMANDADA: MARLEYI VAFARA TEGUE CC 31.447.963
HERMES ELÍAS VIAFARA BALANTA CC 4.763.266

Por auto interlocutorio N° 388 del 24 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA** con NIT. 860042945-5, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MARLEYI VIAFARA TEGUE identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.447.963 y HERMES ELÍAS VIAFARA BALANTA identificado con cédula de ciudadanía N° 4.736.266, para que, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que él se refiere, o propusiera excepciones en los diez días siguientes a dicha notificación.

Los señores MARLEYI VIAFARA TEGUE y HERMES ELÍAS VIAFARA BALANTA, se notificaron como lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso, para tal fin mediante auto de sustanciación N° 008 del 15 de enero de 2021 se ordenó el emplazamiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, realizando la inclusión de los nombres de los demandados en el Registro Nacional de Emplazados, término que transcurrido entre el 19 de febrero y el 11 de marzo de los corrientes, sin que los demandados se presentaran, por lo que se le nombro Curador *ad-litem* designando para tal fin a la doctora HELEN MELISSA CASTRO ROMANA, quien tomó posesión del cargo el 3 de junio de 2021 como consta en el acta de posesión, quien contestó la demanda oportunamente sin proponer excepciones, venciendo el término de traslado el 23 de junio hogaño y al no haberse cancelado la obligación ejecutada, ni haberse propuesto excepciones, agotado el trámite procedimental, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, es del caso proceder como lo dispone el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo, conforme lo determina el Art. 440 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de tales medidas

TERCERO: Respecto a la liquidación del crédito las partes tendrán presente lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (**\$520.900**).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTIZ

Juez

P/ YAMA



Firmado Por:

**Ernedis Meneses Ortiz
Juez Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cauca - Villa Rica**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2162ec09f80bd25b3cab99676bf318d5cd8655e94363ccc9c33a23435d295a42

Documento generado en 24/08/2021 02:44:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**